Inspeccionado: [redacted]

No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/0144-2018.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/036-2019/TIJ.

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los dos días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo al rubro indicado, derivado de procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1° y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Titulo Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3°, 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado al establecimiento denominado [redacted], como probable responsable en materia ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/187-18/TCT, de fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho, expedida y firmada por el **C. LIC. ISAAC JONATHAN GARCIA PEREDA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [redacted] con domicilio ubicado en [redacted] de Tecate, estado de Baja California, dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, relativos al manejo integral adecuado de los residuos peligrosos generados, las cuales por economía procesal no se transcriben, teniéndose como insertados como a la letra dicen, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Linda Johana Ramirez Carmona y Karla América Garay Ríos, inspectores adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, práctico visita de inspección al establecimiento denominado [redacted]., levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/187-18/TCT/AI, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental vigente, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

TERCERO.- En fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve, al establecimiento denominado [redacted] se le notifico el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/022-2019, de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le informo del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra bajo el Expediente Administrativo No. PFPA/9.2/2C.27.1/0144-2018, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicación supletoria de conformidad con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención

2019 AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE EMILIANO ZAPATA
Monto de Multa: $20,277.60 M.N.
Medidas de Urgente Aplicación: Ninguna

Inspeccionado: [redacted]

No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/0144-2018.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/036-2019/TIJ.

y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el articulo 154 y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal, artículos 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenó la adopción de las siguientes medidas de urgente aplicación y/o correctivas, necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectiva, las cuales se transcriben:

MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN PRIMERA.- Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la Legislación Ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico de los ecosistemas, derivado de la gestión integral inadecuada de los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, el establecimiento denominado [redacted] deberá Marcar o etiquetar la totalidad de los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, mediante rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción I y IV, y 82 Fracción I inciso h) y 156 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal.

MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN SEGUNDA.- Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la Legislación Ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico de los ecosistemas, derivado de la gestión integral inadecuada de los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, el establecimiento denominado [redacted] deberá contar en el área de almacenamiento temporal, con equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; ello con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción V y VII, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento del citado Ordenamiento Legal.

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el establecimiento denominado [redacted] deberá exhibir la documentación que acredita el registro anexando el correspondiente listado de los mismos, como generador ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el residuo peligroso denominado: acetona residual, rebaba de metal contaminada con aceite, lodos residuales y alcohol isopropilico residual; que para efecto de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 43, 44 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en el artículo 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el establecimiento denominado [redacted], deberá exhibir la documentación que acredita la elaboración e implementación de una bitácora de generación para los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, consistentes en: rebaba de metal contaminada con aceite; en el que se integre la siguiente información: a) nombre del residuo y cantidad generada, b) características de peligrosidad, c) área o proceso donde se generó, d) fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, e) señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, f) nombre, denominación o razón social y numero de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) nombre del responsable técnico de la bitácora; que para efecto de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

QUINTO.- En fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve, se emitió el Acuerdo de Comparecencia No. PFPA/9.5/2C.27.1/066-2019, en cual se le tuvo por presentado el escrito recibido en fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve, ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, firmado por el [redacted] con el carácter de representante legal del establecimiento denominado [redacted], con personalidad acreditada mediante autos que obran en el expediente; asimismo de conformidad con los numerales 16 fracción V, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136, 143, 161 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvieron por

admitidas las probanzas ofrecidas conforme a derecho; asimismo de conformidad con los numerales 16 fracción V, 19 y 50 de la Ley Federal de. Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136, 143, 161 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas conforme a derecho; de igual manera esta Autoridad con la finalidad de verificar el grado de cumplimiento de las medidas de urgente aplicación y correctivas señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/022-2019, de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, atento a los principios de buena fe, celeridad, legalidad y eficacia, bajo los cuales se rigen las actuaciones, de oficio y como diligencia de mejor proveer se comisión al personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, para realizar visita de inspección al establecimiento denominado [redacted] en el domicilio ubicado e[redacted]ipio de [redacted], estado de Baja California, debiendo levantar acta circunstanciada, en la cual hagan constar los hechos que se presenten durante el desarrollo de la diligencia encomendada. Lo anterior con fundamento en lo señalado por los artículos 13, 49 y 50 párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 174 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- En fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, se emitió la Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/058-19/MXL, con el objeto de verificar el grado de cumplimiento de las medidas de urgente aplicación y correctivas ordenadas al establecimiento denominado [redacted], en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/022-2019, de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, levantando en consecuencia Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/058-19/MXL, de fecha quince de abril del año dos mil diecinueve.

SEPTIMO.- Que mediante Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.1/0165-2019, de fecha trece de junio del año dos mil diecinueve, se tuvo por cumplimentada la Diligencia para mejor proveer, ordenada en el Acuerdo de Comparecencia No. PFPA/9.5/2C.27.1/066-2019, de fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1°, 2°,

Inspeccionado: [redacted],

No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/0144-2018.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/036-2019/TIJ.

3° fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administrativo Publica Federal; proveídos 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo punto 2 (dos) y articulo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; preceptos 1°, 2°, 3°, 6°, 7 fracciones VI y VIII, 8°, 101, 104, 105, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1° 154, 155, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 13, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/187-18/TCT/AI, levantada el día dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho, se desprende que al momento de la visita realizada al establecimiento denominado [redacted]., y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprenden infracciones administrativas, mismas que se engloban de la siguiente manera:

EN MATERIA AMBIENTAL:
INFRACCION PRIMERA.- El inspeccionado, carece de registro como generador ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el residuo peligroso generado en su establecimiento, consistentes en: acetona residual, rebaba de metal contaminada con aceite, lodos residuales y alcohol isopropilico residual; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 43, 44 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General previamente descrita.

INFRACCION SEGUNDA.- Durante el recorrido de inspección, se observa en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, que carece de equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción V y VII, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento del citado Ordenamiento Legal, incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente indicada.

INFRACCION TERCERA.- Durante el recorrido de inspección, se observa seis (06) tambos metálicos de doscientos (200) litros de capacidad, conteniendo rebaba metálica con aceite, algunos distribuidos en las área de producción, una (01) cubeta de plástico conteniendo lodo residual, un (01) recipiente de plástico conteniendo aceites lubricantes, alguna en el área de producción, y un (01) tambo metálico conteniendo solidos impregnados de grasa y aceite, mismos que carecen de etiqueta o rótulos de identificación que contenga el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción I, IV y VII, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento del citado Ordenamiento Legal, incurriendo en infracción al artículo 106 fracción XV de la Ley General previamente indicada.

INFRACCION CUARTA.- El inspeccionado, carece de la documentación que acredita la elaboración e implementación de una bitácora de generación para los residuos peligrosos generados por el desarrollo

Inspeccionado: [redacted]

No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/0144-2018.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/036-2019/TIJ.

de su actividad productiva, consistentes en: rebaba de metal contaminada con aceite; en el que se integre la siguiente información: a) nombre del residuo y cantidad generada, b) características de peligrosidad, c) área o proceso donde se generó, d) fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, e) señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, f) nombre, denominación o razón social y numero de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) nombre del responsable técnico de la bitácora; ello en contravención a lo dispuesto por el artículo 40, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita.

III.- Derivado de lo anterior, con fecha diez de abril del año dos mil diecinueve, se emitió Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/058-19/MXL, levantándose Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/058-19/MXL, de fecha quince de abril del año dos mil diecinueve, con el fin de verificar la medida de urgente aplicación y correctivas ordenadas al establecimiento denominado [redacted], en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/022-2019, de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, transcritas en el Resultando Cuarto de la presente Resolución, en la cual se circunstanciaron los siguientes hechos:

Que en la fecha indicada, los CC. Juan Conrado Pérez Alcaraz e Ing. Ángela Marlene Romero Garcia, , Inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se constituyeron en el domicilio ubicado en [redacted] estado de Baja California, entendiéndose la diligencia con la [redacted] en su carácter de Gerente Administrativo y Representante Legal del establecimiento inspeccionado; previa identificación de los inspectores comisiones para tal efecto, encontrando los siguientes hechos u omisiones al realizar un recorrido por las instalaciones:

En relación a la Medida de Urgente Aplicación Primera.- Se observó que la totalidad de los residuos peligrosos que se encontraron albergados en su almacén, cuentan con rótulos que señalan el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén de residuos peligrosos.

En relación a la Medida de Urgente Aplicación Segunda.- Al momento de la visita se constató que la empresa Dynamic Resources [redacted].V., cuenta en su área de almacén con equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, se observó equipo absorbente (tipo gusanos de material absorbente), botas de hule, lentes de seguridad, botas de seguridad, aserrín, escoba y recogedor, así como dos extintores de tipo ABC de 4.5 kilogramos 09 Kilogramos de capacidad cada uno vigente al 23 de enero del 2020 y 22 de noviembre del 2019, respectivamente.

En relación a la Medida Correctiva Primera.- Se tiene a la vista Constancia de Recepción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del trámite modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos Modalidad A., Actualización de datos en registros y autorizaciones – modificación registro de generadores por actualización, de fecha 22 de febrero de 2019, a nombre de la empresa [redacted] así como el formato SEMARNAT-07-031, en el cual se registran los siguientes residuos peligrosos: aceites gastados de corte y enfriamiento, acetona residual, alcohol isopropilico, lodos residuales, solidos impregnados con aceite, lámparas fluorescentes de vapor de mercurio residuales, lodos aceitosos con rebaba metalica residual,

aceite residual, rebaba de metal contaminada con aceite, se anexa copia simple del mencionado registro en el Anexo I.

En relación a la Medida Correctiva Segunda.- Se tiene a la vista Bitácora de Movimientos de residuos del almacén temporal e residuo peligrosos, en donde se incluye el residuo rebaba de metal contaminada con aceite, en la cual se registra los siguientes datos: a) nombre del residuo y cantidad generada, b) características de peligrosidad, c) área o proceso donde se generó, d) fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, e) señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, f) nombre, denominación o razón social y numero de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) nombre del responsable técnico de la bitácora, se observa que el referido residuo comenzó a registrarse en la bitácora en fecha 09 de abril de 2018, se anexa copia simple de la referida bitácora en el Anexo I.

IV.- Mediante escritos recibidos en fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve, ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, firmado por la [redacted], con el carácter de representante legal del establecimiento denominado [redacted] compareció en uso de su derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a manifestar lo que al derecho e interés de su representante convino; asimismo ofrece los medios probatorios, los cuales se tienen por admitidos al procedimiento administrativo que nos ocupa, consistentes en:

A) **FOTOGRAFIA.-** Consistente en copia fotostática, de recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve, elaborado por BBVA Bancomer.
B) **FOTOGRAFIA.-** Consistente en impresiones fotográficas a color del almacén temporal de residuos peligrosos.
C) **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia fotostática cotejada con su original, de registro de generadores de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
D) **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia fotostática cotejada con su original, de Constancia de Recepción en la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California, de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, respecto al trámite denominado Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, en favor de la empresa [redacted]
E) **FOTOGRAFIA.-** Consistente en copia fotostática, de Credencial para Votar otorgada por el Instituto Federal Electoral, en favor de la [redacted]
F) **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia fotostática cotejada con su original, de Bitácora de Movimientos de Residuos Peligrosos del Almacén Temporal, de la empresa Dynamic [redacted] correspondiente a los meses de mayo del año dos mil dieciocho a enero del año dos mil diecinueve.
G) **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia fotostática cotejada con su original, de Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos [redacted] laborados en favor del generador denominado [redacted]

Inspeccionado: [redacted]

No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/0144-2018.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/036-2019/TIJ.

H) **FOTOGRAFIA.-** Consistente en copia fotostática, de Escritura Publica No. [redacted] del Volumen [redacted] de fecha veintidós de agosto del año dos mil once, elaborada ante la fe pública del Licenciado [redacted] Notario Público Número [redacted] de la municipalidad de Tecate, estado de Baja California.

I) **FOTOGRAFIA.-** Consistente en copia fotostática, de Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/022-2019, de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, elaborado por el C. Lic. Isaac Jonathan García Pereda, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.

J) **FOTOGRAFIA.-** Consistente en copia fotostática, de Cedula de Notificación de fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve, elaborado por el C. Fermín Eduardo Lagarda Verdugo, Notificador Adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.

Por lo que esta Autoridad, por razón de método y economía procesal, se evoca al análisis y valoración de los argumentos ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos de los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consistentes en:

EVALUACION DE PRUEBAS:
En lo correspondiente a la **INFRACCION PRIMERA**, el inspeccionado manifiesta la modificación de su condición infractora, para lo cual a razón de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40, 41, 44 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a cuyo efecto exhibe como elemento de prueba constancia de Recepción en la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California, de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, respecto al trámite denominado Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, en favor de la empresa [redacted]., así como modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031, de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, en el cual se contemplan los residuos peligrosos denominados: "acetona residual, rebaba de metal contaminada con aceite, lodos residuales y alcohol isopropilico residual", medio de prueba al cual esta Autoridad otorga valor probatorio pleno a razón de acreditar la modificación de su condición infractora, en lo correspondiente al cumplimiento de la obligación que como generador de residuos peligrosos debe llevar a cabo durante la gestión integral de los mismos, como es el registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador de residuos peligrosos así como la cantidad generada en el desarrollo de su actividad económica, motivo por el cual esta Dependencia Federal determina que el inspeccionado **SUBSANA LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA**; en lo que se refiere a la **INFRACCION SEGUNDA**, el inspeccionado manifiesta la modificación de su condición infractora, para lo cual a razón de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción V y VII, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento del citado Ordenamiento Legal, para lo cual a razón de acreditar su dicho exhibe como elemento de prueba dos impresiones fotográficas a color, con la leyenda que a la letra se transcribe: "Fotografías del almacén temporal de residuos peligrosos, donde se puede apreciar los equipos de seguridad", adicionalmente, en fecha diez de abril del año dos mil diecinueve, se emitió Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/058-19/MXL, levantándose en consecuencia el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/058-19/MXL, de fecha quince de abril del año dos mil diecinueve, se procedió a verificar el cumplimiento de la Medida de Urgente Aplicación Segunda, impuesta mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/022-2019, de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, en la cual se observa lo siguiente: "...Al momento de la visita se constató que la empresa [redacted]., cuenta en su área de almacén con equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, se observa

equipo absorbente (tipo gusanos de material absorbente), botas de hule, lentes de seguridad, botas de seguridad, aserrín, escoba y recogedor, así como dos extintores de tipo ABC de 4.5 kilogramos 09 Kilogramos de capacidad cada uno vigente al 23 de enero del 2020 y 22 de noviembre del 2019, respectivamente..."; medios de prueba al cual esta Autoridad otorga valor probatorio pleno a razón de acreditar la modificación de su condición infractora, en lo correspondiente al cumplimiento de la obligación que como generador de residuos peligrosos, en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, deberá contar con equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, motivo por el cual esta Dependencia Federal determina que el inspeccionado **SUBSANA LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA**; en lo que respecta a la **INFRACCION TERCERA**, el inspeccionado manifiesta la modificación de su condición infractora, para lo cual a razón de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción I, IV y VII, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento del citado Ordenamiento Legal, para lo cual a razón de acreditar su cumplimiento exhibe como elemento de prueba, dos impresiones fotográficas a color, con la leyenda que a la letra se transcribe: "Fotografías del interior del almacén temporal de residuos peligrosos, donde se puede apreciar los contenedores y recipientes identificados, considerando su característica de peligrosidad"; adicionalmente, en fecha diez de abril del año dos mil diecinueve, se emitió Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/058-19/MXL, levantándose en consecuencia el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/058-19/MXL, de fecha quince de abril del año dos mil diecinueve, se procedió a verificar el cumplimiento de la Medida de Urgente Aplicación Primera, impuesta mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/022-2019, de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, en la cual se observa lo siguiente: "...Se observó que la totalidad de los residuos peligrosos que se encontraron albergados en su almacén, cuentan con rótulos que señalan el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén de residuos peligrosos..."; medios de prueba al cual esta Autoridad otorga valor probatorio pleno a razón de acreditar la modificación de su condición infractora, en lo correspondiente al cumplimiento de la obligación que como generador de residuos peligrosos debe llevar a cabo durante la gestión integral de los mismos, como es implementar etiquetas de identificación para los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, en el cual se integra la información correspondiente al nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén de conformidad con la Legislación Ambiental vigente, motivo por el cual esta Dependencia Federal determina que el inspeccionado **SUBSANA LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA**; en lo concerniente a la **INFRACCION CUARTA**, el inspeccionado manifiesta la modificación de su condición infractora, para lo cual a razón de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I del Reglamento del citado ordenamiento legal, para lo cual a razón de acreditar su cumplimiento exhibe Bitácora de Movimientos de Residuos Peligrosos del Almacén Temporal, de la empresa [redacted] correspondiente a los meses de mayo del año dos mil dieciocho a enero del año dos mil diecinueve, para el residuo peligroso denominado rebaba de metal contaminada con aceite, en la cual se integra la información consistente en: nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad del residuo, área o proceso de generación, fecha de ingreso y salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, y nombre de prestador de servicio y numero de autorización; adicionalmente, en fecha diez de abril del año dos mil diecinueve, se emitió Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/058-19/MXL, levantándose en consecuencia el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/058-19/MXL, de fecha quince de abril del año dos mil diecinueve, se procedió a verificar el cumplimiento de la Medida Correctiva Segunda, impuesta mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/022-2019, de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, en la cual se observa lo siguiente: "...se tiene a la vista Bitácora de Movimientos de residuos del almacén temporal e residuo peligrosos, en donde se incluye el residuo rebaba de metal contaminada con aceite, en la cual se registra

Inspeccionado: [redacted]

No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/0144-2018.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/036-2019/TIJ.

los siguientes datos: a) nombre del residuo y cantidad generada, b) características de peligrosidad, c) área o proceso donde se generó, d) fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, e) señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, f) nombre, denominación o razón social y numero de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) nombre del responsable técnico de la bitácora, se observa que el referido residuo comenzó a registrarse en la bitácora en fecha 09 de abril de 2018, se anexa copia simple de la referida bitácora en el Anexo I..."; medios de prueba al cual esta Autoridad otorga valor probatorio pleno a razón de acreditar la modificación de su condición infractora, en lo correspondiente al cumplimiento de la obligación que como generador de residuos peligrosos debe llevar a cabo durante la gestión integral de los mismos, como es implementar una Bitácora de Generación para los residuos peligrosos generados en su establecimiento, en el cual se integra la información mínima de conformidad con la Legislación Ambiental vigente, motivo por el cual esta Dependencia Federal determina que el inspeccionado **SUBSANA LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 13, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y artículos 79, 86, 93 Fracción III, VII y VIII, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

No obstante a lo anterior, la Infracción Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, circunstanciada en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/187-18/TCT/AI, levantada el día dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho, han quedado subsanadas más no desvirtuadas, toda vez que el cumplimiento de la normatividad ambiental no se da a partir de la visita de inspección, sino desde la entrada en vigor de la Ley aplicable, siendo el caso la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho aplicables, el no ajustarse a los lineamientos legales de la materia, no lo exime de responsabilidad, dando lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar la suscrita Autoridad; siendo el caso que el inspeccionado da cumplimiento con posterioridad a la actuación de la suscrita autoridad, y a los deberes jurídicos cuyo cumplimiento es atribuible al inspeccionado mediante escritos recibidos en fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve, sin soslayar que de conformidad al artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad del Gobierno Federal, por el hecho de subsana la Infracción Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, se le impondrá una sanción atenuada por las infracciones cometidas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructurados y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y por tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que., el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis: **ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6

votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. P. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al establecimiento denominado [redacted] **DE C.V.**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución al establecimiento denominado [redacted], incumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:

EN MATERIA AMBIENTAL:
Se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 106 fracción II, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo dispuesto en los artículos 35, 46 fracción I, IV, V y VII, 71 fracción I y 82 fracción I inciso h) del Reglamento del citado ordenamiento legal.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento denominado [redacted] a las disposiciones del a legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION: La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de que el establecimiento denominado [redacted] omitió la obtención del registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador de residuos peligrosos, para la totalidad de los residuos generados en el desarrollo de su proceso productivo, por lo que ante su incumplimiento la sociedad no tendría conocimiento de quienes son generadores de residuos peligrosos, así como el tipo y la cantidad de residuos que generan, asimismo, se dificultaría la identificación de los responsables de causar contaminación ambiental, en caso de que los residuos peligrosos manejados no sean sometidos a un manejo integral, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, carece de equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los

Inspeccionado: [redacted]

No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/0144-2018.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/036-2019/TIJ.

residuos peligrosos almacenados; además, carece de una bitácora de generación para la totalidad de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, en la que se integre la información mínima requerida por la Legislación Ambiental para mantener un control y seguimiento de los residuos generados, con lo cual se desconoce el tipo de residuo peligroso generado, en que área o proceso de productivo se lleva a cabo, la fecha, cantidad y características de peligrosidad del residuo, la empresa o a quien se le otorga el manejo de los mismos, que se encuentre autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual permita su gestión integral adecuada; al momento del a visita se observa que no implementa debidamente la identificación y etiquetado de los contenedores de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, toda vez que omitió marcar o etiquetar los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, conforme a las disposiciones y requisitos indicados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mediante rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, información que resulta necesaria para llevar a cabo el manejo adecuado y su gestión integral, con lo que cualquier persona que entre en contacto con estos, pueda saber el tipo de residuo de que se trata, y llevar a cabo el manejo adecuado del mismo, evitando su mezcla o almacenamiento con residuos peligrosos diversos que resulten incompatibles entre sí, que por sus características de peligrosidad puedan generar reacciones adversas, hasta en tanto el generador procede a llevar cabo su disposición final; lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el Considerando IV de la presente Resolución.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [redacted] **V.**, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 109 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, define como reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partid de la fecha en que se levante el acta que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiera sido desvirtuada.

C) EN CUENTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [redacted], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, toda vez que la normatividad ambiental por ser de orden público e interés social, su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta Autoridad, misma que está orientada a que todo generador de residuos peligrosos tome acciones de prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y al no acatar tales disposiciones pone en riesgo el equilibrio ecológico, así como a la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.

D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas por el establecimiento denominado [redacted], implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio

económico, ya que evito efectuar erogaciones económicas al omitir registrar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la totalidad de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, carecer de la implementación de una Bitácora de Generación para la totalidad de los residuos peligrosos en la cual se integra la información correspondiente a: nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad del residuo, área o proceso de generación, fecha de ingreso y salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, y nombre de prestador de servicio y numero de autorización, además de omitir la implementación continua de marcar o etiquetar los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, conforme a las disposiciones y requisitos indicados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mediante rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; conducta que se traduce en un detrimento del medio ambiente y la salud pública.

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del establecimiento denominado [redacted], se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, punto quinto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/022-2019, de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, mismo que fue debidamente notificado el día siete de febrero del año dos mil diecinueve, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, en cuya foja trece, se asentó que la actividad que desarrolla es "Industria aeroespacial (herramientas para avión)", para lo cual cuenta con sesenta y seis empleados, iniciando operaciones en dicho domicilio en el año de mil novecientos noventa y cinco, con un capital social de cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VII.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el establecimiento al cometer infracciones, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondientes, procede a sancionar al establecimiento denominado [redacted], con una multa de $20, 277.60 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 240 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismo que corresponde a la cantidad de $84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), según publicación de fecha diez de enero del año dos mil diecinueve, en el Diario Oficial de la Federación, misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

EN MATERIA AMBIENTAL:
40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de al momento de la inspección, carece de registro como generador ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el residuo peligroso generado en su establecimiento consistentes en: acetona residual, rebaba de metal contaminada con aceite, lodos residuales y alcohol isopropilico residual; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 43, 44 y 46 de la Ley General para la

Inspeccionado: [redacted].
No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/0144-2018.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/036-2019/TIJ.

Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General previamente descrita.

80 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de al momento de la inspección, se observa en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, que carece de equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción V y VII, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento del citado Ordenamiento Legal, incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente indicada.

80 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de al momento de la inspección, se observa seis (06) tambos metálicos de doscientos (200) litros de capacidad, conteniendo rebaba metálica con aceite, algunos distribuidos en las área de producción, una (01) cubeta de plástico conteniendo lodo residual, un (01) recipiente de plástico conteniendo aceites lubricantes, alguna en el área de producción, y un (01) tambo metálico conteniendo solidos impregnados de grasa y aceite, mismos que carecen de etiqueta o rótulos de identificación que contenga el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción I, IV y VII, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento del citado Ordenamiento Legal, incurriendo en infracción al artículo 106 fracción XV de la Ley General previamente indicada.

40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de al momento de la inspección, carece de la documentación que acredita la elaboración e implementación de una bitácora de generación para los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, consistentes en: rebaba de metal contaminada con aceite; en el que se integre la siguiente información: a) nombre del residuo y cantidad generada, b) características de peligrosidad, c) área o proceso donde se generó, d) fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, e) señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, f) nombre, denominación o razón social y numero de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) nombre del responsable técnico de la bitácora; ello en contravención a lo dispuesto por el artículo 40, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del establecimiento denominado [redacted], con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al igual que los numerales 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental se subsanaron mas no se desvirtuaron la totalidad de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/187-18/TCT/AI, levantada el día dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho, para lo

Inspeccionado: [redacted]

No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/0144-2018.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/036-2019/TIJ.

tanto, ha incurrido en infracción a los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 106 fracción II, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo dispuesto en los artículos 35, 46 fracción I, IV, V y VII, 71 fracción I y 82 fracción I inciso h) del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II, XIV y XV de la Ley General previamente descrita, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad, determina sancionar al establecimiento denominado [redacted], con una multa global de $20, 277.60 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 240 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismo que corresponde a la cantidad de $84.49 M.N. (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), según publicación de fecha diez de enero del año dos mil diecinueve, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando V de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se le conmina al establecimiento denominado [redacted], para dar cumplimiento en tiempo y forma a la totalidad de obligaciones a las cuales se encuentra sujeto, en al alcance a que en el desarrollo de su actividad económica y proceso productivo se generan residuos peligrosos, para lo cual habrá de apegarse a los lineamientos y disposiciones reglamentarias, en el manejo y gestión integral de los residuos peligrosos generados, de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, y demás legislación aplicable, disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos y prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación; por lo que deberá dar cumplimiento a la Legislación Ambiental en forma permanente y conforme se actualicen las hipótesis aplicables, y no a partir del requerimiento por parte de la autoridad competente para su verificación, ello de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado previamente en la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) y Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal de la Federación dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de esta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente Resolución. Asimismo se hace de conocimiento del interesado, que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaria y na vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tanga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar lo anterior, se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite
Paso 2: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.
Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccione el icono de PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA- MULTAS

Inspeccionado: [redacted]

No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/0144-2018.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/036-2019/TIJ.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que es 0.
Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar Enter en el vínculo de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Aparecerán los datos personales de la persona física o moral que vaya efectuar el pago, seleccionar la entidad en la que se originó la sancionó.
Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número de la resolución administrativa y la fecha en la que se impuso la multa y la Delegación Estatal o Dirección General que le sancionó.
Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.
Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Presentar ante esta Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

CUARTO.- Se le apercibe al inspeccionado que en caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente de la metería, o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerara reincidente, de conformidad con el último párrafo del numeral 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

QUINTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado [redacted], que con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- Asimismo es procedente la solicitud de Conmutación ó Reconsideración de la multa impuesta prevista, ello en termino de los artículos 101 y 111 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y numeral 160 segundo y tercero párrafo y 161 del Reglamento del citado ordenamiento legal, artículos 169 antepenúltimo párrafo y 173 parte In fine de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Colonia Profesores Federales, de esta Ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Inspeccionado: [redacted]

No. de Expediente: PFPA/9.2/2C.27.1/0144-2018.
Resolución Administrativa
Oficio No. PFPA/9.5/2C.27.1/036-2019/TIJ.

Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Licenciado Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales, ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

NOVENO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

DECIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al establecimiento denominado [redacted] por conducto de su representante legal, copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en Calle Maple No. 7-B, Parque Industrial Tecate, Código Postal 21430, en el Municipio de Tecate, estado de Baja California.

Así lo resuelve y firma el **C. BIOLOGO DANIEL ARTURO YAÑEZ SANCHEZ**, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, con fundamento en el 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ordenado en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/604/19 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve.- **CUMPLASE.-**

C.c.p.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-
C.c.p.- Oficialía de Partes y archivo.- Edificio.-
C.c.p.- Minutario.
DAYS/JALM/IMS.